--- Trelew, de Agosto de 2017.----------

-- **VISTO:** La resolución de fs. 51, los recursos de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 52/23 y 54/55, y la sentencia interlocutoria N° 51/2017 de fs. 56/58.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que la resolución de fs. 51 recurrida decidió —en lo pertinente— librar cheques a la orden de los Dres. D. F. G. F. y E. G. por la suma de pesos ocho mil trescientos doce con dieciocho centavos ($ 8.312,18), cada uno, con imputación a cancelación de honorarios regulados en la sentencia interlocutoria nº 181/2016 de fs. 844/847 de los autos principales (fs. 43/46 de este legajo).---------- II.- Que ambos letrados se presentan individualmente a fs. 878/879 y fs. 880/881 de los autos principales (fs. 52 a 55 de este legajo), pero con idénticos fundamentos, a revocar por contrario imperio la resolución de fs. 51 de este legajo, apelando en subsidio. Allí, cuestionan que el monto de regulación aprobado de honorarios resulta ser el doble de la suma que se liberó para cada letrado, señalando que el Juez de grado ha errado al compartir sus honorarios en forma conjunta, circunstancia que no surge de las constancias de autos. Agregan que las Sentencias Definitivas N° 046/2015 y N° 12/2016, ni la liquidación aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 181/2016 indican una regulación en conjunto de sus honorarios, las cuales interpretan en el sentido que el honorario regulado fue en adición para cada uno de ellos. Indican que ambos profesionales han representado personerías distintas y desarrollado actividades distintas, por lo que su actuación no puede ser regulada en conjunto.----------

--- --- III.- Que el *a quo*, mediante sentencia interlocutoria N° 51/2017 de fs. 56/58 de este legajo, resolvió rechazar sendos recursos de reposición, concediendo la apelación en subsidio. Para ello, tras hacer una descripción de las regulaciones de honorarios de dichos letrados, el carácter en el que actuaron y las tareas realizadas, señaló que las disposiciones que regularon sus estipendios adquirieron firmeza oportunamente, por lo cual aquellos se cuantificaron a través de la sentencia interlocutoria N° 181/2016. Esta última también adquirió firmeza, dictándose en consecuencia la resolución ahora recurrida.----------

--

--- Por tanto, primeramente, concluyó el Magistrado que la regulación de honorarios de los letrados que intervinieron por el tercero citado, Dr. R. O. G. y su aseguradora “S. M. S.A.” —quienes unieron personería—, fue tratada en ambas instancias en forma conjunta, tanto en cuanto a la naturaleza y efectos de su intervención, como a su consecuencia relativa a la imposición de costas, lo que motivó la cita del art. 9 de la ley de aranceles profesionales. Y en segundo lugar, que la regulación de los honorarios de los letrados en la forma dispuesta se encontraba firme y no podía ser cuestionada en dicha instancia.---------- --- No obstante ello y a mayor detalle, el Tribunal de grado explicó también que de la propia estructura gramatical (sintáctica y semántica) de la regulación de honorarios resulta suficientemente clara para evitar interpretaciones erráticas, lo que desarrolló

puntualmente, amén de las referencias dispuestas sobre las pautas que ofrecen y fueron utilizadas por los arts. 5 y 9 de la Ley XIII N° 4.----------
-- --- IV.- Señalado sintéticamente la cuestión a resolver, corresponde adelantar que deberá ser confirmado lo dispuesto en el grado. En rigor, la decisión de la revocatoria impetrada dió acabada y suficiente respuesta al cuestionamiento realizado por los letrados. En este sentido, tan categórica ha sido la respuesta del Tribunal a los argumentos esbozados por los letrados, que estos no alcanzan a sostenerse en esta instancia un agravio de peso a fines de revocar —como se pretende— la providencia de fs. 31 de este legajo.---------- --- No obstante ello, en la obligatoria necesidad de fundar la presente, corresponde recalcar que asiste razón al Juez de grado respecto que el embate que intentan los profesionales en esta instancia se trata del cuestionamiento de resoluciones firmes y consentidas. En efecto, no habiendo cuestionado ni solicitado aclaración al momento de dictarse las Sentencias Definitivas N° 046/2015 y N° 12/2016, ni la liquidación aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 181/2016, no puede en esta instancia pretender una modificación indirecta de aquellas resoluciones, en tanto la resolución de fs. 51 es una mera consecuencia de aquellas disposiciones, las cuales han quedado firmes.---------- --- Al respecto esta Sala tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad,
Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).----------
--
--- V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones —en principio— no devengan costas (conf. Passaron ~ Pesaresi,
"Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).----------
--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;
RESUELVE:----------
--- --- CONFIRMAR la resolución de fs. 51 de este legajo en todo aquello que fuera materia de agravios.----------
--- --- SIN imponer costas ni regular honorarios.----------
------ --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO — **JUEZ DE CAMARA**

CARLOS A. VELAZQUEZ — **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES